

ARTICULO 79. CARTA MAGNA

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

FUNDAMENTOS PARA SUSTENTAR LA INMINENCIA DEL RIESGO Y PÉRDIDA DEFINITIVA DEL ECOSISTEMA - MEDIDA PREVENTIVA COMO MECANISMO INMEDIATO DE PROTECCIÓN Y PRECAUCIÓN

Reza el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en su literal a): *“Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando”.*

Es inminente el riesgo por el impacto del proyecto hidroeléctrico Porvenir II, el cual obtuvo licencia ambiental mediante la Resolución 0168 del 13 de febrero de 2015 por parte de la Autoridad Nacional de licencias Ambientales, y la incertidumbre académica y científica, toda vez que se tiene para la consecución de la resolución de licencia ambiental, estudios limitados a pequeñas áreas georreferenciadas dentro del trámite administrativo; entre otros, en lo antropológico y biológico, no alcanzando a cubrir más del 10% del área afectada por la inundación, con repercusiones directas e indirectas sobre la Cuenca Hídrica del Samaná Norte. Por otro lado, existe un compilado que fundamenta la inviabilidad del proyecto y otro que dice lo contrario.¹ Bajo estas incertidumbres acudimos a su despacho para la protección Constitucional y se pueda actuar en oportunidad y habiendo cumplido los recursos de ley.

CONTEXTO

El “Desarrollo Hidroeléctrico del Río Samaná Norte – Proyecto Porvenir II”, está catalogado como Proyecto de Interés Nacional y Estratégico para la generación eléctrica de alrededor de 352 MW - megavatios, cursando más de 27 kilómetros del Cañón y cubriendo alrededor de 1075 hectáreas, que según la clasificación de Holdridge, es de transición entre bosque húmedo tropical (bh-T) y bosque muy húmedo tropical (IGAC, 1977) de gran pluviosidad, [Precipitación anual de 3000-5000 milímetros

¹ Mediante concepto Técnico 603 de febrero 11 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, emitió concepto positivo para el Proyecto Hidroeléctrico Porvenir II, sin embargo, fue conocido a través de denuncias públicas y en respuesta a oficio del Senador de la República Jorge Enrique Robledo, que el grupo evaluador designado para el proyecto emitió Concepto Negativo, con fundamento en investigación científica verificada en campo, mientras que el concepto técnico positivo que viabilizó la licencia ambiental fue elaborado en el transcurso de aproximados 3 meses. Los fundamentos técnicos contenidos en el concepto negativo, son el soporte de ciencia para la presente acción.

(Hoyos et al 1983)], sobre un cañón profundo y estrecho de las primeras eras geológicas (Pleistoceno), que le cruza una de las dos venas kársticas que posee la geografía Colombiana, trayendo consigo, una zona de alto endemismo, riqueza biológica, botánica y cultural (Hallazgos Arqueológicos), que sería cubierta por una presa de 140 metros de altura.

San Carlos, San Luis, Caracolí y Puerto Nare, municipios del Departamento de Antioquia, son los territorios de la jurisdicción del proyecto: Zonas estas, en procesos de ley 1448 de 2011 para la reparación integral de víctimas por el conflicto armado, debido al gran nivel de afectación que tuvieron estos territorios y sus habitantes en sus derechos fundamentales y colectivos. Vale recordar en reciente fallo de Constitucionalidad, la Honorable Corte, mediante Sentencia No. C-035 de 2016, dispone la importancia de los derechos de la víctimas por encima de los mismos Proyectos de Interés Nacional –PINE–, así: *“Así, la Sala advierte que el derecho a la reparación integral es una noción que no sólo deviene del sistema jurídico colombiano, sino que ha sido ampliamente reconocida por el derecho internacional como una obligación que debe ser observada por parte de los Estados”*.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO; CONFLICTO SOBRE EL INTERÉS COLECTIVO, PERSPECTIVA BIÓTICA Y FÍSICA

Existe una vulneración del Derecho Colectivo Invocado para la conservación del equilibrio ecológico, que contempla su defensa a través de esta Ley 472 de 1998. Para identificar el objeto de protección, se analiza desde la cuenca del Río Magdalena y la Cuenca del Río Samaná Norte, en este caso vistas desde la intervención con otras centrales de energía.

Proyectos Hidroeléctricos en la Cuenca del Río Magdalena

IMPACTOS BIÓTICOS Y FÍSICOS DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO "PORVENIR II" SOBRE LA CUENCA DEL RÍO SAMANÁ NORTE

1. El proyecto generaría impactos ambientales sobre un ecosistema de importancia regional y nacional. Entre los argumentos expuestos se destaca que la cuenca del Río Samaná Norte es un enclave que pertenece a la provincia biogeográfica Chocó-Magdalena, que es reconocida como un refugio húmedo del pleistoceno en donde han ocurrido importantes procesos de especiación y de intercambio biótico y que además sobresale por ser un área de confluencia de especies del alto valle del Magdalena con especies de las llanuras de la Orinoquia y Amazonia, razón por la cual, en esta zona la fauna presenta un alto grado de endemismo, argumento confirmado por la Empresa en la información presentada para su evaluación a través de los estudios de impacto ambiental (Expediente LAM 4697 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales).
2. Es así como para el ecosistema terrestre se identificaron 47 especies de flora en el Área de Influencia Indirecta (a partir de información secundaria) con distribución endémica para la región de la vertiente oriental de la cordillera central de los Andes de Colombia de las cuales diecisiete especies están en alguna categoría de amenaza a nivel nacional y una a nivel regional, cuatro de ellas en peligro crítico (CR), *Aiphanes leiostachys*, *Caryodaphnopsis cogolloi*, comino crespo (*Aniba perutilis*) y abarco (*Cariniana pyriformis*) de alto valor económico, siete en peligro (EN), una de ellas se encuentra en el apéndice II del CITES (*Cedrela odorata*), seis en categoría vulnerable (VU) y la especie *Caryodaphnopsis cogolloi* van der Werff, conocida únicamente en una localidad en el cañón del Río Claro (Libro Rojo de Especies Maderables, V4), reserva natural El Refugio, entre 320-520 msnm cuya extensión de presencia es menor a 100 Km². En cuanto a la fauna se reportan 273 especies de aves de las cuales se registran 7 endémicas y 4 casi endémicas, 4 casi amenazadas (NT), 1 en peligro crítico (CR), 2 en peligro (EN) y una vulnerable (VU), 106 especies de mamíferos, una especie en CITES II una en CITES III, 4 vulnerables (VU) y la especie *Ateles hybridus brunneus* en peligro crítico (CR), siendo este último considerado -según lo reportado por la Empresa- "*uno de los 25 primates más amenazados del mundo y además es endémico de Colombia el cual presenta un área de distribución muy reducida (...) razón por la cual el cuidado de sus poblaciones es primordial para la conservación de la especie*"; 50 especies de anfibios, una vulnerable (VU), una de menor preocupación (LR) y según la Empresa "*11 de las especies listadas son endémicas de Colombia, específicamente de la región Andina, esto quiere decir que su distribución se restringe a las cordilleras y los valles interandinos*". Finalmente para los reptiles

se registran 33 especies de las cuales la boa (*Boa constrictor*) hace parte del apéndice II del CITES, *Anolis antonii* es una especie endémica de Colombia, con distribución restringida a la región Andina, y *Anolis vittigerus* es casi endémica. Sumado a esto, según estudios reportados por ISAGEN, dentro del programa “Actualización de los inventarios de especies de fauna terrestre”, del PMA de la central San Carlos (marzo de 2013), en el área de influencia se han registrado 454 especies de las cuales 18 son especies endémicas para Colombia, 11 de anfibios, 1 reptil, 2 mamíferos y 4 aves.

De acuerdo con lo anterior, es imperativa la conservación de los ecosistemas presentes en el área de influencia del proyecto, de tal forma que permitan el sostenimiento del hábitat y la conectividad para las poblaciones de fauna encontradas, especialmente las catalogadas en alguna categoría de peligro, si se tiene en cuenta que son especies que enfrentan diferentes niveles de riesgo de extinción o deterioro poblacional en estado silvestre debido a la reducción del tamaño poblacional y arenales pequeños o fragmentados en disminución, por afectación o destrucción de hábitats.

3. En el AID se reportan riquezas de 302 especies en bosque fragmentado y 233 especies para vegetación secundaria y un total de 673 especies de flora (individuos arbóreos) dentro de las cuales se registraron 22 especies en alguna categoría de peligro, veda o endemismo dentro de las cuales se reportan 2 en peligro crítico (CR), 6 en peligro y 6 vulnerables, siendo las dos primeras especies que han sido sobreexplotadas y cuyas poblaciones han sufrido reducciones drásticas superiores al 80%, lo que confirma una vez más que “*el cañón del Samaná Norte es considerado una zona ecológicamente frágil que además hace parte de la zona de endemismo del Nechí, con numerosas especies animales y vegetales exclusivas*”. Adicionalmente se registran 42 especies de musgos, 72 de epífitas vasculares de las cuales una especie está en peligro crítico (CR) y 17 especies (de un total de 30) de orquídeas reportadas en el Apéndice II del CITES. Para el grupo de fauna se obtuvieron registros de 64 especies de mamíferos, 273 especies de aves, 33 de anfibios y 35 de reptiles, de los cuales se identificaron 4 especies vulnerables (VU), una en peligro (EN), una casi amenazada (NT), 3 de preocupación menor (LC) y 22 especies de aves migratorias (que utilizan la zona como ruta de paso).
4. Adicionalmente es importante mencionar que para especies como la nutria (*Lontra longicaudus* - VU) los estudios se realizaron sobre las quebradas La Miranda, Quebradón y Serranías, entre el 20 de noviembre y 6 de diciembre de 2013 y entre el 14 y el 27 de enero de 2014, lo que de acuerdo con lo expresado

por la Empresa, no es suficiente para establecer tamaño efectivo y dinámica de las poblaciones, pues no abarca diferentes períodos climáticos.

5. La intervención del Río Samaná Norte generaría degradación del hábitat y disminución drástica del recurso pesquero (tanto aguas arriba como aguas abajo) causando así una fuerte reducción de las poblaciones existentes e incluso la extinción local de la especie. Así mismo, para el caso de *Capito hypoleucus* (EN), los resultados obtenidos muestran su preferencia por la cobertura de bosque fragmentado y la cobertura en transición entre bosque fragmentado y mosaico de pastos con espacios naturales. El estudio también señala que *“las poblaciones de C. hypoleucus son vulnerables a procesos de extinción por tener rango de distribución restringido (Simberloff, 1994). Esta especie se distribuye en una región que ha sufrido fuertes modificaciones, y pocas medidas de protección, además se ha perdido el 85% de su hábitat original (Múnera y Laverde 2002), especialmente el bosque húmedo tropical. De acuerdo con Múnera et al. (2002), la especie muestra preferencia por ese tipo de hábitat”*, lo que resulta de gran importancia al momento de evaluar los impactos causados por las actividades de proyecto sobre las especies de fauna con alto interés para la conservación.
6. Se debe tener en cuenta además, que en la zonificación ambiental del proyecto se obtuvo para los ecosistemas terrestres que la mayor parte del AID se clasifica como áreas prioritarias para la conservación, de complejidad estructural y conectividad de importancia ALTA, y con presencia de ecosistemas terrestres que permiten la conectividad (desplazamiento y dispersión de individuos) y presentan alta diversidad. Por otra parte, los ecosistemas acuáticos se zonificaron de acuerdo con la riqueza y diversidad de sus comunidades, por lo que tanto el Río Samaná Norte como sus afluentes se clasificaron de importancia ALTA, por lo que se concluye que la construcción y entrada en operación del proyecto Porvenir II pone en riesgo las funciones ecológicas, la conectividad y la estabilidad de los ecosistemas a intervenir, generando así la fragmentación de los mismos, la pérdida de biodiversidad, transformación de ecosistemas y afectación de especies tanto de flora como de fauna con alto valor de conservación, que en algunos casos (ecosistemas acuáticos, afectación de especies endémicas o en peligro crítico) son irreversibles.
7. El Río Samaná Norte es un río dotado de altos valores ambientales, pero sumamente frágiles, sobre los que se concentran actuaciones impactantes, como es el caso del complejo hidroeléctrico Nare-Guatapé, Micro central hidroeléctrica Inmarco, Micro central hidroeléctrica La Cortada y la Central Hidroeléctrica Calderas; convirtiéndolo en el único río de la cuenca sin presa y con la capacidad

de absorber y amortiguar los cambios abióticos y bióticos ocasionados por la operación de los mencionados proyectos. Por lo tanto, la construcción y puesta en operación del Proyecto Hidroeléctrico Porvenir II, pondría seriamente en peligro la estabilidad de los bienes y servicios ambientales que proporciona la cuenca del río Samaná Norte. Igualmente la alteración del régimen natural de caudales sólidos y líquidos con la construcción del Proyecto alcanzaría niveles de alteración hidrológicas mayores a los actuales, lo que afectaría notablemente a las comunidades hidrobiológicas aguas abajo de la presa, principalmente a la comunidad íctica, en lo que se refiere a modificación principalmente de los patrones migratorios y rendimientos pesqueros. Con la construcción del embalse Porvenir II se originarán cambios sustanciales en el ecosistema fluvial entre ellos la *“Modificación de patrones migratorios de especies y cambios en las estrategias de pesca y de los rendimientos pesqueros aguas abajo del embalse”*. Por lo tanto, la construcción y operación del Proyecto afectaría notablemente la estabilidad estructural y funcional de la cuenca del río Samaná, situación que no podría ser mitigada ni compensada a través de la implementación de medidas de manejo ambiental.

8. El Río Samaná Norte es el único río no afectado por barreras artificiales tipo presa que existe en esta cuenca y es utilizado por especies migratorias de alta importancia biológica, comercial y cultural, así como por las especies endémicas de la cuenca Magdalena-Cauca, de tal forma que no resulta viable su intervención, dado que además de albergar especies protegidas (endémicas y en las categorías de amenaza vulnerable-VU, en peligro crítico-CR y en peligro-EN) presentes en el cuerpo de agua a intervenir y la diversidad que éste presenta, en la cuenca del Samaná Norte no hay cuerpos de agua que estén en capacidad de absorber las perturbaciones existentes sumadas a las de un nuevo proyecto hidroeléctrico.
9. De acuerdo con la comunicación 4120-E1-51797 del 25 de septiembre de 2014, la AUNAP considera que *“La construcción de una hidroeléctrica en los tributarios del río Magdalena, afectan de manera diferencial a las especies dependiendo de su dinámica reproductiva, teniendo en cuenta que estos tributarios son hábitats naturales de algunas especies de aguas torrentosas como la picuda Salminus affinis, sabaleta Brycon henni, pataló Ichthyolephas longirostris, y para el bocachico Prochilodus magdalenae y la dorada Brycon moorei que logran remontar estos ríos en la subienda, la represa constituye una barrera para su ciclo reproductivo y debido a las modificaciones asociadas a la represa, es muy posible que estas especies tiendan a desaparecer aguas arriba. (...) En la*

planicie cercana a la desembocadura, el río Nare (Samaná Norte) como es conocido en la zona, es muy importante para la economía de la región, sostiene una población importante de pescadores permanentes, pero en la temporada de subienda sostiene a aproximadamente 1.200 pescadores provenientes del municipio de Puerto Nare, Puerto Serviez, Puerto Boyacá y Puerto Berrío:(...) Las nuevas condiciones hidrológicas debidas a las fluctuaciones de niveles, dados por la demanda de generación de energía, va a generar impactos negativos sobre la actividad pesquera por desplazamiento de las poblaciones de peces, por tanto disminución de la abundancia y alteraciones del ciclo reproductivo de las especies, igualmente se generará la reducción de hábitats preferentes (rocas y corriente fuerte) aguas abajo, que afectaran especies como la picuda, pataló, dorada y loricaridos en general (...)."

10. Al embalse entrarán cada año 3.090.720 toneladas de sedimentos, que corresponden a 2.377.477 m³, con una eficiencia de atrapamiento del 80%. De este modo se estimó un volumen de depositación de sedimentos en el embalse al cabo de 50 años de operación de unos 99,1 millones de m³, correspondientes al 100% del transporte de sedimentos gruesos y el 80% de los sedimentos finos. Así pues, la capacidad de sedimentación del embalse ejerce un efecto barrera al transporte de semillas, las cuales, son importantes para la alimentación de los peces, en la medida que en la parte media de la cuenca las semillas constituyen el ítem de mayor consumo (62.54%) y en la parte baja ocupa el segundo lugar (22.66%). De igual forma, de acuerdo con los resultados presentados por la Empresa, a nivel general, la mayor diversidad de especies de macroinvertebrados se encuentra aguas arriba del sitio de presa, de tal forma que el cambio a un sistema léntico interrumpiría la deriva de los macroinvertebrados, afectando incluso las poblaciones de la parte media y baja de la cuenca, así como los peces reófilos del AID.

De igual forma, es evidente que la depositación del 100% del transporte de sedimentos gruesos y el 80% de los sedimentos finos, implica la suspensión en el aporte de sedimentos aprovechables para minería aguas abajo del sitio de presa, condición que debe ser valorada en el medio socioeconómico y que dista sustancialmente de lo planteado por la Empresa en la Tabla 4 del Anexo de Caudal Ambiental: el impacto sobre la minería será positivo porque *"permite mayores áreas de trabajo y reduce el riesgo de daño de las herramientas y equipos de trabajo"*.

11. Los ríos Nare y Nus *"se encuentran regulados por la cadena de embalses cercanos a la zona de estudio, por lo que el aporte de sedimentos no es significativo al ser comparada con el que alcanza a transportar el río Samaná*

Norte aun considerando el funcionamiento de Porvenir II", de tal forma la carga de sedimentos aportada por estos ríos no compensa de ninguna manera el aumento de capacidad erosiva del río Samaná, en especial si se tiene en cuenta que los embalses del complejo hidroeléctrico Nare-Guatapé *retienen la mayor cantidad de sólidos que transporta el río de tal forma que "la descarga del embalse Punchiná, presenta la mejor calidad del agua del país"* al estar libre de sedimentos. Así pues, la retención de sedimentos en el embalse promoverá que durante los primeros años (1 a 10 años) de operación del Proyecto desaparezcan progresivamente las barras de sedimento existentes y se suspenda el aporte de sedimentos hacia aguas abajo, afectando la minería, el turismo y la recreación. De igual forma, se presentaran procesos erosivos locales inmediatamente aguas abajo de las confluencias con los ríos Nare y Nus así como en el puente Ferrocarril y el corregimiento La Pesca, potenciando de esta manera impactos sobre la infraestructura económica y comunitaria, lo anterior sin considerar las inconsistencias en las hipótesis bajo las cuales se adelantó la modelación. En este sentido, en la medida que el lecho del Río Samaná se compone de materiales susceptibles de ponerse en movimiento, la degradación del lecho será de mayor magnitud a la reportada por el modelo desarrollado por la Empresa, la manifestación del impacto se presentará hacia aguas abajo de Puerto Garza (corregimiento de San Carlos) (entre el sitio de presa y este punto puede asumirse la existencia de un lecho acorazado), especialmente entre Canteras y el Río Magdalena, afectando bienes públicos y privados y al respecto no hay una medida de manejo que prevenga, mitigue, corrija o compense el impacto.

12. En cuanto a la calidad del río aguas abajo del sitio de presa, los resultados del modelo son claros en evidenciar que por lo menos durante los 3 primeros años de operación la concentración de OD será menor a 4 mg/l a menos que se suministre aire por mecanismos artificiales. Adicionalmente, la Empresa asume que en todo momento el agua turbinada por el proyecto se mezclará con las aguas descargadas por la central San Carlos (hidroeléctrica de la empresa ISAGEN sobre el Río San Carlos), condición que no puede ser controlada ni garantizada por el proyecto Porvenir II. Al respecto, asumiendo que efectivamente se logre recuperar niveles de OD iguales o superiores a 4 mg/l producto de la aireación artificial o de la mezcla con las aguas turbinadas por la central San Carlos, la Empresa no valora el impacto ocasionado por la descarga de aguas con temperaturas bajas (21,5 a 22°C), considerablemente inferiores a la temperatura del río según la línea base (25,5°C en la estación Sitio de Presa), lo que constituye una limitante para el establecimiento de especies ícticas. En este sentido es de esperar que las poblaciones de peces se vean disminuidas especialmente en los primeros kilómetros aguas abajo del sitio de presa, sector

en el cual precisamente la Empresa propone realizar la captura de individuos para ser trasladados hacia aguas arriba.

13. En relación con la valoración del impacto "alteración de la dinámica y disponibilidad del agua superficial" durante el llenado del embalse y el 25% del tiempo en la etapa de operación, el caudal ambiental que será suministrado producirá niveles mínimos extremos con porcentajes de excedencia superiores al 98%, situación que se agrava si se tiene en cuenta que el coeficiente de rugosidad utilizado en el modelo hidráulico hasta la sección de Muros ($n = 0.065$) corresponde a un cauce con "*malezas densas, tan altas como la profundidad del río²*" situación que no coincide con las condiciones del lecho del río Samaná consistente en "*cascajos y guijarros de gran tamaño*" con taludes en roca desprovista de vegetación hasta el nivel medio del río, lo que implica que los niveles evaluados con el modelo hidráulico se incrementan respecto a la condición real en la cual seguramente se presentarán niveles menores a los modelados y aunque la Empresa manifiesta que una vez se termine el llenado el caudal medio del Río Samaná Norte volverá a estar disponible, es preciso aclarar que en términos de caudales diarios y horarios la dinámica del río nunca será igual a la natural, exhibiendo una alta variabilidad.

En este mismo sentido, la alteración en la disponibilidad del recurso durante operación del embalse no se limita al tramo comprendido entre el sitio de presa y el río Magdalena, por el contrario se extiende en toda el área a inundar donde la Empresa propone restringir tanto el acceso como la navegación y la pesca en el embalse, y su manifestación no corresponde únicamente con incrementos y descensos periódicos de los caudales y niveles, sino que implica la limitación de acceso al recurso producto de la alteración en su calidad (bajos niveles de OD, bajas temperaturas y bajo contenido de sólidos) tanto durante el llenado como durante la operación, lo que a su vez propicia impactos indirectos sobre el turismo, la recreación, la pesca y la minería, actividades que constituyen el sustento de la mayor parte de la población del AID. Este impacto adquiere una valoración como Crítico.

14. En la determinación de caudal ambiental se identificaron las siguientes inconsistencias: No existe correlación alguna entre las curvas de duración de caudales sin y con Proyecto, en la medida que no reflejan los caudales naturales de mayor magnitud (entre $350 \text{ m}^3/\text{s}$ y $700 \text{ m}^3/\text{s}$), ni la operación con caudal ambiental ($74 \text{ m}^3/\text{s}$) el 25% del tiempo, ni la operación con caudal de diseño ($297 \text{ m}^3/\text{s}$) el 45% del tiempo; El índice de Integridad de Hábitat (IIH) fue calculado con

² Ven Te Chow, 2004. Hidráulica de Canales Abiertos. Editorial Mc Graw Hill, Illinois.

la serie de caudales medios mensuales natural (Sin Proyecto) y la serie de caudales medios mensuales Con Proyecto, contrario a lo estipulado en la metodología de caudal ambiental según la cual *"El IIH se calcula para las condiciones sin y con proyecto para los caudales medios mensuales y los caudales ambientales de la propuesta hidrológica inicial"* (UNAL-MADS, 2008).

Así las cosas, podemos evidenciar un alto riesgo de perder las cadenas ecológicas completas de la cuenca, con la realización de la obra si tenemos presente el alto nivel de intervención de la cuenca Samaná Norte ha generado la acumulación de los impactos en a) Interrupción de rutas migratorias, b) Pérdida de conectividad entre el río Samaná y sus afluentes, c) Disminución de poblaciones de fauna y flora, d) Riesgo de extinción local de especies amenazadas o en peligro, e) Alteración del régimen de niveles y caudales en el Río Samaná Norte, que ha llevado a restricciones para sus usuarios.

15. El cauce del río Samaná Norte es el único que amortigua las perturbaciones de la cuenca, soporta el recurso hidrobiológico y constituye el sustento para la mayor parte de la población (minería de barequeo y pescadores) que ya no puede ejercer su actividad en afluentes vecinos.
16. El potencial embalse del proyecto hidroeléctrico ocuparía la zona denominada como el Carso de Samaná que según los estudios presentados parece haber sido ignorado por la empresa a cargo del diseño. En el área referenciada se evidencia un drenaje subterráneo, cuya manifestación evidente son las numerosas cavernas, algunas de ellas conocidas y exploradas por los habitantes de la zona.
17. La fase de exploración en el marco del estudio de impacto ambiental estuvo orientada a identificar sólo las condiciones de cimentación de la presa desconociendo el ambiente cársico del vaso del embalse. La empresa no tuvo en cuenta que para explorar adecuadamente el vaso del embalse es necesario hacer geología de detalle acompañada de exploración geofísica con tomografía eléctrica tridimensional que permita identificar, localizar y caracterizar los canales subterráneos.

PERDIDAS INMEDIATAS ECOSISTÉMICAS

Con el proyecto Porvenir II, la fragmentación y los impactos acumulativos y sinérgicos sobre la oferta ambiental de la cuenca del río Samaná Norte no serán asimilables por ningún afluente y ***ocasionarán la pérdida en la funcionalidad ecosistémica y la pérdida de los medios de sustento de la mayor parte de la población caracterizada por alta vulnerabilidad.***

- A. La pérdida en la biodiversidad de ecosistemas acuáticos (*hidrobiológicos*) y terrestres, incluyendo especies endémicas y con alto valor de conservación (*flora, mamíferos, anfibios, aves, reptiles y peces*) conlleva a una probable extinción local de especies. El Ingeniero Hidrólogo Francés, Jules Domine, cuenta con una investigación sobre el reducimiento de capacidad del proyecto por la calidad de la roca en algunos sectores, ayudando además a nutrir una posible cadena hídrica subterránea que corre debajo del Río Samaná Norte.
- B. El área intervenida alcanzaría 4.180 Km² que representan un 73,45% del área total de la cuenca, generando pérdidas adicionales de conectividad y funcionalidad ecosistémica.
- C. Aislamiento de la cuenca, disminución de poblaciones hidrobiológicas y por consiguiente pérdida de biodiversidad.
- D. De las 55 especies ícticas reportadas para el AID del Proyecto Hidroeléctrico Porvenir II, el 58,2% son especies endémicas de la cuenca Magdalena-Cauca, y 15 son migratorias (27,3%), de las cuales nueve (9) se encuentran en alguna categoría de amenaza (*i.e.* susceptible de extinguirse en un futuro próximo).
- E. El embalse ejercerá un efecto barrera para el transporte de semillas, las cuales constituyen el ítem de mayor consumo para los peces de la cuenca media (62.54%) y el segundo en la cuenca baja (22.66%).
- F. La operación de Porvenir II incrementará la alteración hidrológica ocasionada por la cadena de proyectos Nare-Guatapé, de tal forma que en Puerto Garza (San Carlos – Antioquia) el cambio máximo de nivel horario será de 3,4 m (1,2 m mayor al que se presenta actualmente). A nivel diario, en el sector de Muros se alcanza un cambio de nivel de hasta 5,58 m, superando en 3,19 m la variación inducida por San Carlos (pasa de 0,62 m/min a 1,21 m/min). Como consecuencia
F.1) Se modifican las señales hidrológicas para las especies migratorias en cuanto a la época apropiada para realizar el desove y F.2) Se incrementan las restricciones para los distintos usuarios del río (pescadores, mineros, turistas y transporte fluvial).

G. Cambio total del uso del suelo en las áreas a intervenir, lo que conlleva a la destrucción total del hábitat de 673 especies de flora distribuidas en 103 familias, de las cuales hay **22 con alto valor de conservación**; 64 especies de mamíferos, 273 especies de aves (**2 endémicas**), 33 de anfibios (**3 endémicas**) y 35 de reptiles (**1 endémica**), tala de más de **76.000 individuos de especies arbóreas catalogadas en alguna categoría de peligro** (incluyendo 2 endémicas, 2 en peligro crítico y 5 en peligro), además de afectar especies **endémicas cuya área de distribución no supera los 2 departamentos** (afectación de más de 29.000 individuos). (Concepto Negativo de Viabilidad).

“El cañón del Samaná Norte es considerado una zona ecológicamente frágil que además hace parte de la zona de endemismo del Nechí, con numerosas especies animales y vegetales exclusivas”. CORNARE 2007.

Es importante mencionar que **Los endemismos** se producen por efecto de la combinación de evolución y aislamiento físico en un entorno geográfico determinado, los cuales evolucionan con el tiempo hasta la generación de nuevas especies únicas y exclusivas de una zona, por lo que la reducción de sus hábitats disminuye la capacidad de mantenimiento de las poblaciones existentes.

Por lo tanto, la construcción y puesta en operación del Proyecto Hidroeléctrico Porvenir II, pondría seriamente en peligro la estabilidad de los bienes y servicios ambientales que proporciona el río Samaná Norte. La presa actuará como una barrera física que perturbará notablemente los flujos de energía, nutrientes y sedimentos, originados en zonas de cabecera y que son necesarios para el desarrollo de los ecosistemas y comunidades hidrobiológicas situados en la parte media y baja de la cuenca. Igualmente, se verían afectados los movimientos migratorios de los peces aguas arriba de la presa, ya sean éstos con fines reproductivos o alimenticios; lo que influye directamente en los volúmenes de producción pesquera.

IMPACTOS SOCIO ECONÓMICOS, CULTURALES Y ARQUEOLÓGICOS DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO “PORVENIR II” SOBRE LA CUENCA DEL RÍO SAMANÁ NORTE

1. La participación de la actividad pesquera y minera en el Río Samaná Norte es importante dentro de las ocupaciones de la población del área de influencia directa, al constituir porcentajes mayores al 50% dentro de la población económicamente activa de la mayoría de localidades, aproximadamente 1557

personas deberán cambiar su ocupación, sin considerar la población asentada entre el río Nus y el río Magdalena que también depende de la oferta ambiental del río Samaná Norte. Puntualmente el proyecto relaciona *“1.325 personas que verán afectada su actividad económica asociada al río Samaná Norte, de las cuales 622 personas que ejercen la minería como actividad económica principal, 100 personas que la ejercen como actividad económica complementaria, 417 personas que ejercen la pesca como actividad económica principal (tramo 1 y tramo 2) y 186 personas que realizan la pesca como actividad económica complementaria (tramo 1 y tramo 2) 21 personas que se dedican a la extracción maderera en predios requeridos por el proyecto”*.

2. El 59% de la población actual del área de influencia que corresponde a los municipios de San Carlos y San Luis es retornada. Este proceso de retorno no ha culminado en el área de influencia directa del proyecto, de manera que los impactos socioeconómicos serían mayores a los valorados.
3. A pesar de las cifras citadas, en el momento no se ha identificado la totalidad de población que económicamente se relaciona con el río Samaná Norte, tampoco se incluye a todos los usuarios del río de los tramos 1 y 2, por ejemplo aquellos que pescan en el río Samaná Norte pero residen en el corregimiento de El Jordán y veredas de Paraguas, Juanes de San Carlos, entre otros, que no fueron incluidos para el manejo, pero que están censados, igualmente el proyecto desconoce hacer una compensación a mineros aguas abajo de la presa.
4. Por otra parte los planes de manejo desconocen el impacto sobre la seguridad alimentaria (por proteína animal) de las familias del área de influencia, desconocen dar un manejo a los sitios turísticos y recreativos en función del río Samaná Norte y desconoce cadenas comerciales como tiendas y restaurantes en Puerto Garza que serán impactados por el proyecto ya que dependen de la actividad pesquera.
5. la información allegada al trámite de licencia, muestra que del total de personas a quienes se les aplicó censos de actividades asociadas al río Samaná Norte, hay 95 personas que ejercen la minería de oro mayores de 60 años (el 9,1%); en actividad pesquera se registran 134 personas en un grupo de censos (13,6%) y 2 personas en otro grupo (6,1%), así como en extracción de madera 7 personas son mayores de 60 años (el 13,5%) y que si bien el proyecto propone mayor valor de indemnización, es difícil que el medio laboral tenga capacidad para absorber a dicho grupo de población.

Así las cosas, aunque la población reciba una compensación económica, hay un riesgo latente de que la economía local no ofrezca opciones para que dicha población –al constituir un número importante–, permanezca en el área de influencia y tanto a mediano como a largo plazo la gente abandone el área en búsqueda de oportunidades hacia otros sitios, escenario que ocasionaría un pasivo económico para las localidades del área de influencia, y que potenciaría el arribo de mineros y pescadores a otras cuencas, incrementando así la presión sobre el recurso pesquero, aspecto sobre el cual la medida de manejo propuesta se queda corta y no alcanza efectividad ni sostenibilidad porque propone acciones a corto plazo y escenarios de intervención inciertos dado que hasta el momento no se tienen definidos los proyectos productivos propuestos para los habitantes.

Las oportunidades turísticas y de sostenibilidad por el desarrollo del territorio alrededor de su geografía, son anuladas con la realización y ejecución del proyecto, sin contemplarse al detalle estas afectaciones.

Existe una riqueza histórica y cultural en la zona de influencia directa e indirecta del proyecto, vestigios de Pueblos Nutabe, Emberá y algunos rasgos Tayrona, en zonas cercanas como la Danta, se han hallado elementos y pictogramas que datan certeramente la importancia de los Conos Kársticos que formaron sitios ceremoniales y de formación, hasta el hábitat sobre el área de inundación (Si revisamos detalladamente el anexo arqueológico, observamos la falta de técnica en el levantamiento de la información).

De lo anterior nos quedan los siguientes interrogantes que no se respondieron en el trámite de licencia:

1. ¿Cómo fueron tramitados y aprobados los programas de arqueología preventiva del proyecto Provenir II, tanto para obras principales como para obras menores?.
2. ¿Si para las obras mayores, en este caso el embalse, la intensidad de muestreo es de por lo menos cuatro (4) muestreos por hectárea; ésto, con el fin de garantizar la identificación de todos y cada uno de los vestigios arqueológicos existentes en la totalidad del terreno inundado e impactado por la totalidad de la obra?
3. ¿Si para el área afectada correspondiente a Ecosistemas kársticos (formaciones de mármol), se aplicaron **metodologías específicas**, tales como prospecciones espeleológicas, muestreos sobre superficies verticales, etc., que permitan la

identificación de yacimientos en cuevas, abrigos, cavernas y cañones sobre las áreas de influencia de obras mayores y menores?

4. ¿Si el patrimonio mueble recuperado y las apuestas de socialización y puesta en valor del patrimonio, han tenido en cuenta los **procesos comunitarios de apropiación social del patrimonio cultural** desarrollados en el corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia; y si hay garantía escrita de que los materiales recuperados sean devueltos a las comunidades locales?

VIOLACIÓN A DERECHOS DE VÍCTIMAS COMO DERECHO COLECTIVO AL TERRITORIO

Los ecosistemas se componen de organismos vivos integrados el uno al otro y el ser humano con su cultura, se imprime a una geografía, configurándose como elemento que estructura el resto del ecosistema.

Quienes habitaban el cañón antes de ser desplazados por el conflicto interno armado, poseían unas prácticas y costumbres propias que se fueron deteriorando con la inhabitabilidad de esta geografía, en la actualidad se realiza una débil reestructuración del tejido, que es puesta en peligro por la intervención del proyecto.

Los asentamientos humanos ubicados en la cuenca del Río Samaná Norte como parte esencial de ésta ven afectados sus derechos, que si bien no se encuentran taxativamente señalados en la Normativa que regula esta materia como derechos colectivos, sí se verían seriamente afectados colectivamente con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Porvenir 2, en tanto luego del conflicto armado que vivieron los territorios y poblaciones del área de influencia del proyecto, la llegada del proyecto desestabilizaría el proyecto de vida que en estos momentos se encuentran reconstruyendo las comunidades; violando el derecho a la estabilización socioeconómica que tienen las víctimas del conflicto armado.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- otorgó licencia ambiental pese a las continuas observaciones que se hicieron en el proceso de licenciamiento y desconociendo lo establecido en la Sentencia 035 de 2016, cuando la Honorable Corte Constitucional señala: “Así, la Sala advierte que el derecho a la reparación integral es una noción que no sólo deviene del sistema jurídico colombiano, sino que ha sido ampliamente reconocida por el derecho internacional como una obligación que debe ser observada por parte de los Estados”.

(...) “Al incluir una excepción al deber de restitución del Estado y consagrar la compensación como medida principal de reparación se produce una verdadera restricción del derecho a la restitución de las víctimas del conflicto armado. Como se mencionó previamente, este derecho es objeto de una protección constitucional reforzada, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 90, y en los tratados sobre derechos humanos. En particular, están consagrados en tratados ratificados por Colombia, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y el Estatuto de Roma, entre otros. El alcance de la protección constitucional por vía del bloque de constitucionalidad se concreta a través de los Principios Pinheiro y los Principios Deng, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

A continuación los argumentos que sustentan la vulneración del derecho de estas comunidades teniendo en cuenta las irregularidades que se presentaron en el proceso de licenciamiento: El otorgamiento de la licencia ambiental vulnera los derechos de la población víctima del conflicto armado que actualmente se encuentra en proceso de retorno o de reubicación. A demás se transgrede el Derecho colectivo al Medio Ambiente. A continuación la relación de las razones que sustentan esta afirmación.

PRIMERO: Mediante el Auto 062 del 11 de Enero de 2013, la Autoridad Ambiental realizó sendos requerimientos a la empresa solicitante, los cuales no cumplió a cabalidad, y a pesar de esto se otorgó licencia ambiental. A modo de ejemplo, en relación con los derechos de las víctimas del conflicto armado, se cita:

“Incluir un análisis de vulnerabilidad de las familias a desplazar a partir de parámetros como etáreos, discapacidad, sexo, tipos de jefatura, dependencia económica e ingresos, redes de parentesco o vecindad, capacidad de adaptación a patrones culturales y particularmente la vulnerabilidad por el conflicto socio político vivido en la zona, indicando desplazamiento forzado y procesos de retorno. En el caso de identificarse predios abandonados o familias que retornaron, será necesario analizar la situación a profundidad de cara a la Ley 1448 de 2011”.

Indica la empresa en la página 2488 del documento de respuesta al Auto 062 y 917 (por medio del cual se resolvió el recurso interpuesto contra el Auto 062) que no se encontraron predios con viviendas abandonadas o con familias que estén en proceso de retorno actualmente, sino más bien familias que tuvieron algún evento de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado y han regresado a sus predios y viviendas. La empresa desconoce que el hecho de regresar al predio o a la vivienda

implica estar en proceso de retorno, pues éste no se agota con el sólo traslado al lugar de expulsión.

Así las cosas, la Anla otorgó licencia desconociendo lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 1448 de 2011, que al tenor señala:

“ARTÍCULO 67. Cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta. Cesará la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, alcance el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado de acuerdo al artículo 60 de la presente Ley”.

La empresa no cumplió con este requerimiento, en tanto lo solicitado por la Autoridad Ambiental fue analizar la situación de las familias que retornaron de cara a la Ley 1448, lo cual implicaría estudiar a profundidad qué se entiende por cesación de la condición de vulnerabilidad y por goce efectivo de derechos, el cual según el Auto número 116 de 2008 expedido por la Honorable Corte Constitucional se mide de acuerdo a los siguientes indicadores: del derecho a la subsistencia mínima, Salud, educación, vivienda, trabajo, generación de ingresos, retorno y reubicación, vida, integridad, libertad, seguridad, identificación, reunificación familiar, reparación integral, reparación colectiva, indemnización, restitución de tierras, protección y garantías de no repetición, rehabilitación, satisfacción, prevención, protección de tierras, alimentación, Justicia, verdad, mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores.

SEGUNDO: “Consultar las cifras que por cada unidad territorial del AID maneja el municipio San Carlos y San Luis sobre población desplazada, población retornada, en proceso de retorno o con potencial retorno, de forma que se complemente el análisis demográfico del AID”.

Informó la empresa que para el caso San Carlos no fue posible cumplir a cabalidad con dicho requerimiento, teniendo en cuenta que en la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y la Unidad Para la Atención a la Población Desplazada (UCAD) no suministraron la información con los parámetros solicitados por la empresa, en este sentido señalan por ejemplo que de acuerdo a la base de datos entregada por la UCAD, entre los años 1989 y 2013 han retornado 461 personas en las unidades territoriales que hacen parte del área de influencia, así: Prado, guadualito, la

Norcasia, garrucha, las palmas, Miraflores, peñol grande, santa bárbara, puerto garza y Samaná.

La empresa no realizó la caracterización de la población retornada y la Anla no requirió a la empresa para que aplicara una metodología en la cual se pudiera evidenciar las verdaderas dinámicas de retorno de las unidades territoriales del AID, esto es, número de familias que se desplazaron, número de familias retornadas, reubicadas, cuántas de ellas están inscritas en el Registro Único de Población Desplazada o Registro Único de Víctimas, cuál ha sido el avance en el goce efectivo de derechos.

A demás, la Autoridad Ambiental no consideró los otros hechos que sufrieron los municipios que comprenden el área de influencia, esto es, no presentaron estadísticas de homicidios, desaparición forzada, accidentes con minas antipersonas, masacres, reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, pues la dinámica de desplazamiento forzado y de retorno está íntimamente asociada a estos hechos, requiriéndose consiguientemente un análisis que permita determinar cómo se garantiza el derecho a la verdad, la Justicia y la reparación de los hombres y mujeres víctimas.

TERCERO: La Anla desconoció conceptos jurídicos emitidos por La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad de Restitución de Tierras, a pesar de encontrarse debidamente incorporados en el expediente LAM 4697.

Mediante oficio con radicado 201411314260221 del 24 de septiembre de 2014, la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en respuesta a concepto solicitado por la Anla, se pronunció en extenso, sobre el proceso de retorno en el Municipio de San Carlos, concluyendo: “expuesto lo anterior, la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas considera que el proyecto hidroeléctrico Porvenir II no es conveniente, por afectar el proceso de estabilización socioeconómica en el que se ha avanzado”.

Posteriormente, luego de que la Anla solicitara aclaración sobre dicho concepto, la Unidad de Víctimas, entregó otro concepto en un sentido diferente bajo el radicado 20154267088171 del 08 de abril de 2015. Indicó: “por lo anterior, con el fin de dar claridad respecto de la respuesta emitida por esta unidad el pasado (24) veinticuatro de septiembre de 2014 mediante radicado Orfeo 201411314260221, se hace énfasis en que no tiene porqué existir discrepancia entre los derechos de las víctimas y el desarrollo del país, tal y como se ha expuesto hasta el momento siempre y cuando se respeten y se garanticen los derechos al retorno y reubicación en condiciones de voluntariedad, dignidad y seguridad”.

Este segundo concepto se genera ante la solicitud que hace la ANLA citando un párrafo del primer concepto de la Unidad de Víctimas, párrafo que si nos detenemos a revisar en el escrito no existe. Se explica lo anterior así:

La Anla solicita “alcance a la consulta jurídica, con el propósito que específicamente se aclare lo relacionado con lo siguiente: “... es posible entender que el proyecto hidroeléctrico mencionado puede ser desarrollado, siempre y cuando se tengan en cuenta las condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad en la reubicación de las personas dentro del proceso de retorno, facilitando la superación de la condición de vulnerabilidad y la estabilización socioeconómica de los hogares. Es decir, el proyecto hidroeléctrico Porvenir II, podrá ser desarrollado en el evento de que las personas dentro el proyecto de retorno y reubicación accedan voluntariamente y en condiciones dignas a reubicarse en un lugar distinto con cargo a los recursos del proyecto, en el marco del respeto por su derecho como víctima del conflicto armado”.

Este párrafo transcrito por la Anla no se registra en el concepto inicial.

Debe indicarse que la solicitud de alcance jurídico del primer concepto que hace la Anla se da en el periodo de tiempo que se toma la Anla para dar respuesta a los recursos interpuestos. Ninguno de los conceptos se referenciaron en el acto administrativo por medio del cual se concedió la licencia y en su respectivo concepto técnico de evaluación ambiental número 603 del 11 de febrero de 2015.

CUARTO: La Autoridad Ambiental no consideró el concepto emitido por la Unidad de restitución de tierras con radicado DSC2- 20146028 del 25 de septiembre de 2014, a pesar de que lo cita en la Resolución 0726 del 19 de junio de 2015, que resuelve los recursos interpuestos.

Señaló la Unidad de Restitución de tierras, entre otros, lo siguiente: “por tanto, se contesta la pregunta 1 de su escrito en el sentido de indicar que si en virtud del proyecto hidroeléctrico objeto de la consulta, las autoridades competentes adelantan una eventual inundación de la zona de los municipios en comento, en donde se ubican predios sobre los que hay o llegan a presentarse solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, es claro que esta situación comporta complejidades en el adelantamiento de la identificación de dichos fundos conforme lo ordena la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del mismo año. En todo caso, se considera pertinente anotar que son los jueces y magistrados especializados en restitución quienes tienen verdaderas posibilidades e pronunciarse sobre las implicaciones que podrían tener los proyectos hidroeléctricos dentro del proceso de restitución de tierras”.

En este sentido, no se advierte que la Anla haya solicitado a los Jueces de Restitución de Tierras pronunciamiento alguno sobre el particular. O la pregunta sería: ¿correspondería esperar a la inundación de los terrenos para que los Jueces de Restitución de Tierras se pronunciaran mediante sentencia sobre la restitución o no de un predio que ya no es apto para ser restituido?

QUINTO: Mediante la Resolución 0164 del 05 de Junio de 2013 el Ministerio de Minas y Energía “declara de utilidad pública e interés social el Proyecto Hidroeléctrico Porvenir II así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones”.

Con la declaratoria de utilidad pública no sólo se vulnera la Constitución Política de Colombia, sino que se violan flagrantemente los tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos fueron suscritos y ratificados por Colombia (Principios sobre la Restitución de las Vivienda y el Patrimonio de los Refugiados y de las Personas Desplazadas – Naciones Unidas 2005), se violan los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia a la consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia a un retorno voluntario a su lugar de origen (Sección V de la Ley 387 de 1997); así mismo, se viola el derecho de esta población a la recuperación de su tierra y territorio mediante la restitución jurídica y material de su tierra (Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones).

Esta declaratoria de utilidad pública viola flagrantemente el espíritu de la Ley 1448 de 2011; al afirmar que:

“...en el evento que a través de sentencia se acreditare que alguno o algunos de los predios vinculados a la declaratoria de utilidad pública e interés social han sido despojados o abandonados forzosamente, y por tanto proceda la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, se otorgará a la víctima un predio equivalente, o una compensación en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, aclaren y desarrollen”.

Esta orden de ideas, la compensación establecida en el artículo en mención no sólo viola los principios de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, sino que también genera un detrimento patrimonial al Ministerio de Agricultura – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – al endosarle al Fondo de la Unidad la obligación de llevar a cabo un proceso de compensación

apartándose de las causales establecidas por el legislador en el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y los lineamientos técnicos-legales-administrativos y financieros a los cuales se debe sujetar el Fondo de dicha Unidad, lineamientos que quedaron plenamente establecidos en el Manual Técnico Operativo del FONDO de la Unidad de Restitución de Tierras; toda esta violación en aras de favorecer abiertamente los intereses económicos de los privados; constituyéndose dicha actuación en un defraudación para los intereses de la Nación. Al mismo tiempo, éste procedimiento lo que hace es modificar de forma expresa la Ley 1448 de 2011 y sujetar a los jueces de la república a decretar una compensación por fuera de las causales que le establece la Ley.

A demás la declaratoria de utilidad pública no tuvo en cuenta que el territorio de interés para la construcción del proyecto hidroeléctrico fue un territorio gravemente victimizado por el conflicto armado, donde, el CLAIPD (Comité Local de Atención a la Población Desplazada, ahora, Comité Territorial de Justicia Transicional) de San Carlos expidió las respectivas resoluciones de protección jurídica de las tierras con fundamento en el Decreto 2007 de 2001, "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7º., 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación".

SEXTO: Manifestó la empresa en el estudio de impacto ambiental que "1.325 personas que verán afectada su actividad económica asociada al río Samaná Norte, de las cuales 622 personas que ejercen la minería como actividad económica principal, 100 personas que la ejercen como actividad económica complementaria, 417 personas que ejercen la pesca como actividad económica principal (tramo 1 y tramo 2) y 186 personas que realizan la pesca como actividad económica complementaria (tramo 1 y tramo 2) 21 personas que se dedican a la extracción maderera en predios requeridos por el proyecto".

La empresa no identificó la totalidad de la población que económicamente se relaciona con el Río Samaná Norte, tampoco incluyó a todos los usuarios del río de los tramos 1 y 2, por ejemplo aquellos que pescan en el río Samaná Norte pero residen en las veredas El Jordán, Paraguas, Juanes de San Carlos, entre otros, que no fueron incluidos para el manejo, pero que están censados, igualmente el proyecto desconoce hacer una compensación a mineros aguas abajo de la presa. Por otra parte los planes de manejo desconocen el impacto sobre la seguridad alimentaria (por proteína animal) de las familias del área de influencia, desconocen dar un manejo a los sitios turísticos y recreativos en función del río Samaná Norte y desconoce cadenas comerciales como

tiendas y restaurantes en Puerto Garza que serán impactados por el proyecto ya que dependen de la actividad pesquera.

SEPTIMO: El estudio de impacto ambiental no propone una medida para garantizar que a largo plazo no haya empobrecimiento de la población, pues si bien se propone la ejecución de proyectos económicos principalmente agropecuarios que están aún sin definir, el numeral 4.2.4.2. del documento Anexo_04_ZonificacionAmbiental dijo lo siguiente: “la afectación de las posibilidades extractivas en la zona del futuro embalse (tanto de minería como de pesca y extracción de madera) puede ser un factor desestabilizador para algunas familias, especialmente para aquellas que no tienen una actividad económica diversificada (pesca, agricultura, ganadería) (...) no parece haber alternativas económicamente atractivas para buscar ingresos en otros sectores, por cuanto la agricultura es poco productiva, la ganadería es extensiva y las fuentes de empleo son escasas y mal remuneradas. En general, para el personal no calificado solo hay opciones de trabajar al jornal o en la mina de mármol”.

Así las cosas, la inminente – ya existe licencia ambiental en firme y actualmente la empresa CEISIA, actual propietaria del proyecto se encuentra actualizando el censo de afectados y está por definirse el valor de precios para la compra de predios que requiere el proyecto- construcción del proyecto hidroeléctrico desconfiguraría las actuales relaciones que se están construyendo luego de la violación masiva y sistemática de derechos humanos en los municipios de San Carlos, San Luís y Puerto Nare, que generó daños colectivos y por ende requiere una reparación colectiva. Los asentamientos humanos como elemento esencial de la cuenca hidrográfica Samaná Norte serían gravemente afectados con la construcción del proyecto de la referencia, siendo entonces necesario la suspensión del mismo para evitar la violación masiva de derechos, pues como se advirtió arriba este proyecto vulneraría el derecho a la seguridad y soberanía alimentaria, el derecho al trabajo y a permanecer en el territorio. Todo esto finalmente hace parte del derecho macro que estamos alegando en esta Acción Constitucional, cual es el equilibrio ecológico, el cual no puede existir ni ser posible sin la presencia de los seres humanos. Si bien no hay precisiones sobre las personas que tendrían que dejar sus actividades en los territorios que se requieren para la construcción del proyecto, sí es claro que la llegada de este proyecto impacta el territorio y la relación de los seres humanos con el medio ambiente.

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO

Tenemos la existencia de dos conceptos técnicos en el trámite de otorgamiento de Licencia Ambiental al Proyecto Hidroeléctrico "Provenir II", bajo el LAM 4697, el uno justificado como borrador en respuesta de la ANLA, al senador Jorge Enrique Robledo (Of. 2016004575-2 -1-000 del 09 de febrero de 2016, anexo a esta acción) y que data de argumentación Técnica para negar licencia ambiental. Y un segundo que soporta la aprobación o viabilidad del proyecto hidroeléctrico, concepto técnico 603 del 11 de febrero de 2015. Dada esta contradicción, es que la presente acción se interpone, acudiendo a los soportes que el inicial señala como definitivos para concluir en la pérdida de la conectividad ecológica entre la Cuenca Hidrológica del Río Samaná. Por lo que se requiere la intervención de la academia y la ciencia en este caso, para dirimir la confrontación de información.

Esta situación queda a juicio del honorable Magistrado para develar la fuerte inconsistencia presentada, debido a una justificación centralizada del Desarrollo Sostenible, al que la Honorable Corte se refiere en Sentencia C-035 de 2016:

La Constitución, el Equilibrio Ecológico y su relación con el concepto de desarrollo sostenible.

La Carta Política de 1991 reconoce que el ambiente sano constituye un interés superior. Así, por medio de múltiples disposiciones, el constituyente primario incluyó un bloque de normas que configuran lo que se ha denominado como "Constitución ecológica" o "Constitución verde", en las que se consagran una serie de principios, derechos y deberes enfocados hacia la protección del ambiente y dirigidos a garantizar un modelo de desarrollo sostenible³. En esa medida, por una parte el ambiente sano se

³ En la sentencia T-411 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), la Corte realizó una exposición en la que se sintetizaron las principales normas constitucionales sobre la materia, así: "Preámbulo (vida), 2° (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8° (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)".

erige como un derecho de todo ciudadano y, por otra, se impone como un deber del Estado.

Ahora bien, el constituyente consideró necesario consagrar que el ambiente sano es un bien jurídico protegido por la Carta Política, el cual requiere del cumplimiento por parte del Estado de los deberes antes señalados. Por ello, los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible.

El concepto de desarrollo sostenible ha sido uno de los pilares fundamentales de los distintos tratados y conferencias internacionales sobre el ambiente desde 1987 en adelante. En ese año, la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo presentó una primera aproximación sobre este concepto, según el cual el desarrollo sostenible es *“aquel que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.”*⁴ En esa medida, el concepto de desarrollo sostenible gira en torno al equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la preservación de los recursos naturales, perspectiva de desarrollo que fue recogida en el artículo 80 de nuestra Constitución.

En concordancia con lo anterior, el concepto de desarrollo sostenible ha sido objeto de pronunciamientos por parte de esta Corporación. La Corte ha dicho lo siguiente sobre este concepto:

*“La Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sino que además, al establecer el llamado tríptico económico determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico.”*⁵

No obstante lo anterior, el derecho al ambiente sano no es absoluto, ni es de aplicación irrestricta, toda vez que la Carta Política no adopta un modelo puramente conservacionista respecto del medio ambiente. De lo anterior se deduce que existe una tensión entre la protección del ambiente y el desarrollo económico, ya que se trata de bienes jurídicos igualmente protegidos por la Constitución Política, cuyo contenido no es absoluto. Consciente de dicha tensión, al adoptarse el concepto de desarrollo

⁴ Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la ONU. “Nuestro Futuro Común”. 1987.

⁵ Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

sostenible, lo que el constituyente pretendía era que se armonizaran o conciliaran el derecho al ambiente sano con el derecho a la libertad económica.

En esa medida, la Carta Política consagra la libertad económica como un derecho susceptible de ser limitado en aquellas situaciones en que pueda verse comprometido con fines constitucionalmente valiosos, dentro de los cuales se destaca el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico. Lo anterior supone, entonces, que el mencionado equilibrio entre ambos bienes jurídicos debe ser conciliado en cada caso particular, con el fin de evitar que en abstracto uno prevalezca sobre el otro.

El deber del Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica

El mandato constitucional de protección al ambiente se ve reflejado en una serie de obligaciones que el Estado debe cumplir. Al respecto, la Corte ha sostenido que al Estado le corresponde:

*“(...) 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) **conservar las áreas de especial importancia ecológica**, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”⁶ Negrilla propia.*

En el sentido de la Sentencia C-035 de 2016 y Como se mencionó con anterioridad, el Estado tiene que cumplir con una serie de deberes para materializar la obligación de protección de ambiente sano consagrada en la Constitución Política. Ahora bien, con el objeto de determinar si la norma acusada se ajusta a la Constitución Política, la Corte hará énfasis en el análisis del deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica, por cuanto el reparo a la norma atacada se funda principalmente en la afectación de un tipo de área que requiere de una protección especial, esto es, el ecosistema de páramo. Analógicamente pudiendo situar este Kárstico y Bosque Húmedo Tropical a la protección que cubre el área de páramo por la Corte en la citada sentencia.

En el plano internacional existe un marco regulatorio sobre áreas protegidas en el Convenio de Diversidad Biológica (en adelante CDB)⁷. Según el CDB, el área protegida

⁶ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁷ El CBD fue aprobado por la Ley 165 de 1995, promulgada por el Decreto 205 de 1996 y declarada exequible mediante Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

se define como *“un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”*.

Respecto de los objetivos específicos de conservación, el CDB establece ciertos lineamientos que cada Parte Contratante debe implementar, dentro de los cuales se destacan: (i) el establecimiento de un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica y cuando sea necesario, elaborar las directrices para su selección, establecimiento y su ordenación; (ii) reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible; (iii) promover la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; (iv) promover un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas y, (v) rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas, mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación.

En concordancia con las normas constitucionales y el CDB, las áreas de especial importancia ecológica han tenido un desarrollo legislativo y reglamentario bastante amplio en el ordenamiento jurídico colombiano⁸. En este sentido, en las distintas regulaciones sobre áreas protegidas confluyen una amplia gama de elementos, instrumentos y entidades para la protección de dichas áreas. En consecuencia, la Corte advierte que de las distintas regulaciones se desprende un entramado normativo complejo compuesto por normas que regulan (i) áreas con distintos niveles de protección; (ii) áreas protegidas del orden nacional y del orden regional; (iii) áreas protegidas públicas y privadas y, (iv) las funciones de las distintas autoridades competentes para su administración, manejo y protección.

Ahora bien, la creación de las áreas de especial importancia ecológica persigue distintas finalidades, tales como: (i) asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; (ii) garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; y (iii) garantizar la permanencia del medio natural, o de alguno de sus componentes, como fundamento

⁸ La evolución de las normas sobre áreas protegidas ha sido bastante dispersa. Es así como a través de la Ley, 2º de 1959, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, se han creado distintos tipos de áreas y estrategias de conservación. Con el fin de consolidar un cuerpo normativo que armonizara dichas normas, mediante el Decreto 2372 de 2010 se dictaron una serie de disposiciones en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman. Según este Decreto *“(…) se hace necesario contar con una reglamentación sistémica que regule integralmente las diversas categorías y denominaciones legales previstas en el Decreto-ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 165 de 1994, establezca los objetivos, criterios, directrices y procedimientos para selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas y defina además algunos mecanismos que permitan una coordinación efectiva del mencionado sistema”*.

para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza⁹.

Unido a lo anterior es pertinente informar sobre los impactos negativos que representan las represas. Al respecto ha dicho international rivers: "Muchas veces la energía hidroeléctrica es considerada una tecnología "amigable con el ambiente, sin embargo los estudios científicos indican que la descomposición de la materia orgánica en los embalses produce cantidades significativas de gases de efecto invernadero: dióxido de carbono, metano y óxido nitroso. El impacto de los embalses tropicales puede ser mucho más alto incluso comparado con las plantas más contaminantes de combustibles fósiles".

HECHOS DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO Y DE LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Se pasara a narrar los hechos que se dieron dentro del trámite de la licencia ambiental en el caso que hoy solicita medida.

PRIMERO: PRODUCCIÓN DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, allegó mediante radicado No. 4120-E1-8886 del 25 de febrero de 2014 la información adicional solicitada por la ANLA en el Auto No. 062 del 11 de enero de 2013 y en el Auto 917 del 8 de abril de 2013 (que resolvió recurso de reposición interpuesto contra el Auto 062 del 11 de enero de 2013). Posteriormente mediante radicado 4120-E1-9899 del 3 de marzo de 2014 Producción de Energía S.A.S. E.SP., solicita la sustitución de siete (7) de los anexos radicados el 25 de febrero en la ANLA, término que extemporáneamente se aplicó unilateralmente de la empresa adjuntando un CD con la información actualizada y la entidad, admitiendo esta irregularidad procesal.

SEGUNDO: la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, mediante la Resolución 0168 del 13 de febrero de 2015, otorgó a la empresa PRODUCCIÓN DE ENERGIA S.A.S E.S.P. PROE S.A.S. E.S.P. con Nit 900467544-4, Licencia Ambiental para el Proyecto "Desarrollo Hidroeléctrico del Río Samaná Norte—Proyecto PORVENIR II", en las fases de construcción, operación y abandono, localizado en jurisdicción de los municipios de San Carlos, Puerto Nare, San Luis y Caracolí (para el componente socioeconómico) en el departamento de Antioquia.

TERCERO: la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, mediante la Resolución 0726 del 19 de junio de 2015 como respuesta a recursos de reposición, ratificó la Resolución 0168 del 13 de febrero de 2015, que otorgó a la empresa

⁹ Decreto 2372 de 2010. Artículo 5.

PRODUCCIÓN DE ENERGIA S.A.S E.S.P. PROE S.A.S. E.S.P. con Nit 900467544-4, Licencia Ambiental para el Proyecto "Desarrollo Hidroeléctrico del Río Samaná Norte — Proyecto PORVENIR II", en las fases de construcción, operación y abandono, localizado en jurisdicción de los municipios de San Carlos, Puerto Nare, San Luis y Caracolí (para el componente socioeconómico) en el departamento de Antioquia.

CUARTO: el 31 de octubre de 2014 los técnicos designados por la ANLA Para la evaluación del proyecto hidroeléctrico Porvenir 2, cargaron el estudio técnico de no viabilidad al "Desarrollo Hidroeléctrico del Río Samaná Norte—Proyecto PORVENIR II" en el sistema SILA de la Autoridad Ambiental.

QUINTO: el concepto técnico 603 de febrero 11 de 2015, otorga viabilidad al "Desarrollo Hidroeléctrico del Río Samaná Norte—Proyecto PORVENIR II"

SEXTO: existe un inminente riesgo de desaparecer un ecosistema especial y sus cadenas bióticas y abióticas, físico-químicas, de importancia geológica y estratégico para la nación, cargado de un alto contenido prehispánico en su componente cultural.

SÉPTIMO: geológica, hidrológica y arqueológicamente, no se cumple la certeza de los estudios necesarios para un panorama real, debido a la complejidad de estudio del territorio, por lo que se requiere un estudio más profundo.

OCTAVO: debajo del Río Samaná Norte, corre otra fuente hídrica de iguales condiciones al Río Principal.

NOVENO: de acuerdo a la configuración geológica de un tramo del proyecto, pierde capacidad de producción por filtraciones.

DIEZ: no se cumplieron los estándares técnicos para la prospección arqueológica allegada al trámite de licenciamiento.

ONCE: en la actualidad, se desarrolla el Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de Cuenca Hidrográfica Samaná Norte y acuíferos, donde la ordenación de afluentes está en trámite para la sostenibilidad, siendo esta la base de ordenamiento territorial, mediante Resolución No. 1124874 de octubre de 2014 de la Autoridad Ambiental Regional CORNARE.

DOCE: la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, negó la construcción y ejecución de central hidroeléctrica Porvenir I sobre la Cuenca del Río Samaná Norte.

TRECE: Con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 solicité la Autoridad Ambiental –ANLA- adoptar las medidas necesarias de protección del derecho ambiental amenazado mediante la nulidad de la Resolución 0168 del 13 de febrero de 2015, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a la empresa PRODUCCIÓN DE ENERGIA S.A.S E.S.P. PROE S.A.S. E.S.P. con Nit 900467544-4, Licencia Ambiental para el Proyecto "Desarrollo Hidroeléctrico del Río Samaná Norte—Proyecto PORVENIR II", en las fases de construcción, operación y abandono, localizado en jurisdicción de los municipios de San Carlos, Puerto Nare, San Luis y Caracolí (para el componente socioeconómico) en el departamento de Antioquia el pasado 29 de septiembre con radicado 2016062270 sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta.

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

SUJETOS DE DERECHO

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ha actuado contra la moralidad de la administración pública, al otorgar licencia, no existiendo las condiciones de viabilidad técnicas del proyecto.

Justificación Derechos Colectivos Violados. Artículo 4 ley 472 de 1998

a), “El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias”.

Al realizarse este proyecto, se deteriorará el ambiente a un grado desproporcionado de beneficios otorgados por el aprovechamiento hídrico de la formación geológica, por lo que se legitima la causa para la búsqueda de la protección de este derecho colectivo invocado.

c), “La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible; su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la



protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”.

La pérdida de funcionalidad de la Cuenca del Río Samaná Norte con el represamiento de su cauce en esta formación del pleistoceno, rompe el equilibrio de un Bosque Húmedo Tropical y los diferentes beneficios a los organismos vivos que dependen de ella.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicitamos afablemente se verifique la legalidad del concepto técnico no. 603 de febrero 11 de 2015 que da viabilidad al “Desarrollo Hidroeléctrico del Río Samaná Norte – Proyecto Porvenir II” y en caso de considerar pertinente, solicitar peritaje alterno frente a las afectaciones bióticas, abióticas, físicas, geológicas, hídricas, socioeconómicas y arqueológicas, requiriendo a una o más instituciones universitarias de la Nación para cumplir esto. En caso que el despacho observe irregularidad sobre el concepto técnico enunciado proceda a ordenar su exclusión dentro del trámite y otorgamiento de licencia ambiental.

SEGUNDA: Se requiere al Despacho para que se pronuncie sobre el cumplimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a las respuestas de las preguntas surgidas bajo el Decreto 330 de 2007 – audiencia pública ambiental- dentro del proceso de otorgamiento de licencia ambiental al “Desarrollo Hidroeléctrico del Río Samaná Norte – Proyecto Porvenir II”.

TERCERA: Rogamos señor Magistrado, ordene la suspensión definitiva de las Resoluciones 0168 de febrero 13 de 2015 y 0726 del 19 de junio de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, que otorga licencia para la ejecución y operación del “Desarrollo Hidroeléctrico del Río Samaná Norte – Proyecto Porvenir II” dada la inviabilidad técnica del proyecto, demostrada en este proceso.

MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Sobre el artículo 25, literal b) de la Ley 472 de 1998 y de manera oportuna, solicitamos Cordialmente, este despacho Ordene a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a PRODUCCIÓN DE ENERGIA S.A.S E.S.P. PROE S.A.S. E.S.P., **SUSPENDAN TODAS LAS ACTIVIDADES** relacionadas a la ejecución del “Desarrollo Hidroeléctrico del Río Samaná Norte – Proyecto Porvenir II”, hasta no tener claridad en las